

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos lo siguiente:

- a. Con respecto a las afirmaciones de la India sobre sus compromisos arancelarios en el marco de la OMC, constatamos que:
 - i. el ATI no es un acuerdo abarcado en el sentido del Acuerdo sobre la OMC y el ESD, no establece las obligaciones jurídicas de la India en litigio en la presente diferencia, y no limita de otro modo el alcance de los compromisos arancelarios de la India establecidos en su Lista en la OMC;
 - ii. las circunstancias del presente asunto no satisfacen los requisitos sustantivos del artículo 48 de la Convención de Viena, y en consecuencia nos abstenemos de interpretar que algunos aspectos de la Lista de la India en la OMC son nulos; y
 - iii. la solicitud de la India de que se formulen constataciones según las cuales el Taipei Chino actuó de manera incompatible con la Decisión de 1980 no está comprendida en nuestro mandato, y en consecuencia no tenemos el cometido jurídico de formular esas constataciones.
- b. Con respecto a las alegaciones del Taipei Chino de que el trato arancelario concedido por la India a determinados productos es incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, constatamos que:
 - i. el trato arancelario concedido por la India a determinados productos clasificados en las partidas arancelarias 8517.12, 8517.61, 8517.62 y 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de la Lista de la India en la OMC es incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994;
 - ii. en el momento del establecimiento del Grupo Especial, el trato arancelario concedido por la India a determinados productos clasificados en la partida arancelaria 8518.30 ex01 de la Lista de la India en la OMC era incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994; y
 - iii. desde el 1 de febrero de 2022, el trato arancelario concedido por la India a determinados productos clasificados en la partida arancelaria 8518.30 ex01 de la Lista de la India en la OMC es compatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994.

8.2. Con arreglo al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Taipei Chino de dicho acuerdo.

8.3. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, en la medida en que el trato arancelario concedido por la India a determinados productos clasificados en las partidas arancelarias 8517.12, 8517.61, 8517.62 y 8517.70 ex01, ex02 y ex03 de la Lista de la India en la OMC sigue siendo incompatible con los artículos II.1 a) y b) del GATT de 1994, recomendamos que la India ponga esas medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994.
